

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1805

Panamá, 20 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso Administrativo de Nulidad.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán del Servicio Nacional Aeronaval a **Domingo Soriano**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto Acusado.

El 24 de noviembre de 2020, el Doctor **José Luis Romero González**, quien actúa en su propio nombre y representación presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad parcial, por ilegal, del **Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán del Servicio Nacional Aeronaval a **Domingo Soriano**, el que citamos, en su parte pertinente, para mejor referencia:

"RESUELTO DE PERSONAL No. 208
(DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2018)

Por el cual se realizan ajustes de sueldo por ascensos en el Servicio
Nacional Aeronaval.
Ministerio de Seguridad Pública.

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA
En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reconoce ajustes (sic) de sueldo por ascenso a las siguientes personas tal como se detalla a continuación:

CARLOS TRONCOSO
Cédula No. PE-9-122

SUBCOMISIONADO DE POLICÍA, Código No. 8025030, POSICIÓN No. 70566, Planilla No. 101, Salario Mensual de B/.3,100.00, más Gasto de Representación de B/.700.00, a **COMISIONADO DE POLICÍA**, Código No. 8025020, Posición No. 79566, Planilla No. 101, Salario Mensual de B/.4,300.00 más Gasto de Representación de B/.750.00. Con Cargo a las partidas N° G.001820304.001.001, G.001820304.001.030.

...
DOMINGO SORIANO
Cédula No. 8-368-752

TENIENTE, Código No. 8025060, Posición No.80109, Planilla No. 105, Salario Mensual de B/.1,250.00, más Sobresueldo por Antigüedad de B/.242.40, más Sobresueldo por Exclusividad de B/.200.00, a **CAPITÁN**, Código No. 8025050, Posición No.80109, Planilla No. 105, Salario Mensual de B/.1,710.00, más Sobresueldo por Antigüedad de B/.242.40, más Sobresueldo por Exclusividad de B/.200.00, más Gasto de Representación de B/.350.00. Con cargo a las partidas: N° G.001820303.001.001, G.001820303.001.011, G.001820303.001.019, G.001820303.001.030.

...
PARAGRAFO:

Para los efectos legales y fiscales estos ascensos entrarán en vigencia partir (sic) de aprobación.

...
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de Noviembre de 2018.

(FDO.) JONATTAN DEL ROSARIO
Ministro de Seguridad Pública” (Cfr. fojas 6-9, 62, 63 y 65 del expediente judicial).

II. Providencia de admisión.

Por medio de la **Providencia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la Sala Tercera admitió la acción descrita en el margen superior; y le corrió traslado (i) al **Ministerio de Seguridad Pública** para que rindiera su Informe de Conducta; (ii) al tercero interesado (**Domingo Soriano**) con el objetivo que contestara la demanda y propusiera las pruebas a su favor que estimara pertinentes; y, (iii) así como a este Despacho para que presentara su concepto de Ley (Cfr. foja 72 del expediente judicial).

(i) El **Ministerio de Seguridad Pública** remitió la Nota No. 0857-OAL-20 de 14 de diciembre de 2020, Control No. 10312, en la que consignó su Informe de Conducta detallando los cargos ocupados por el interesado (Cfr. fojas 74-75 del expediente judicial).

(ii) El tercero, **Domingo Soriano** se notificó a través de su apoderado judicial de la Providencia de admisión de la demanda el 30 de diciembre de 2020; quien se opuso a la pretensión de manera general; contestó los hechos; se refirió a cada una de las disposiciones que se invocaron en el libelo y aportó una serie de documentos como pruebas (Cfr. fojas 72, 79-90, 91-135 y 137-138 del expediente judicial).

(iii) Cabe agregar que esta Procuraduría, a través de la Vista No. 420 de 12 de abril de 2021, promovió y sustentó un recurso de apelación en contra de la **Providencia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, mediante la cual se admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad descrita en el margen superior, en la que señalamos en ese momento, que luego de la lectura prolija de la acción en referencia, advertimos que el acto administrativo impugnado fue emitido **concediendo además del Capitán Domingo Soriano, un total de diecisiete (17) ascensos diferentes y reconociendo derechos a ese mismo número considerable de servidores públicos; los cuales no han sido llamados al**

proceso para ejercer el contradictorio, en lo que concierne a la legalidad de la emisión del Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública (Cfr. fojas 140-151 del expediente judicial).

En ese orden de ideas igualmente advertimos en nuestra apelación, que del examen de la pretensión del actor se desprende claramente que lo que se busca es la declaración parcial del acto impugnado respecto al ascenso del Capitán Domingo Soriano; y, en ese sentido, manifestamos que debemos tener presente que **parte de los cargos de infracción en que se sustenta la ilegalidad del Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018, versan sobre la falta de competencia del Ministro de Seguridad Pública** (Cfr. fojas 140-151 del expediente judicial).

El Doctor **José Luis Romero González**, actuando en su propio nombre y representación, se opuso al recurso de apelación propuesto por la Procuraduría de la Administración basado en el hecho que el resuelto de personal acusado de nulidad parcial constituye un característico acto condición que no creó situaciones jurídicas particulares (Cfr. fojas 154-179 del expediente judicial).

Mediante el **Auto de uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, el Tribunal, en grado de apelación, confirmó la Providencia de tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual se admitió la demanda descrita en el margen superior (Cfr. fojas 185-188 del expediente judicial).

III. Disposiciones legales que se dicen infringidas y el concepto de la supuesta infracción.

El Doctor **José Luis Romero González** sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones legales y reglamentarias, que a continuación pasamos a indicar:

A. Los artículos 23, 25 (numeral 6), 40, 42 (numeral 5) y 49 de la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013, normas que en su orden guardan relación con el cumplimiento de los requisitos para pertenecer a la Carrera Aeronaval; el listado de los requerimientos para

ingresar al Servicio Nacional Aeronaval; los ascensos que se conferirán a los miembros de la entidad; los casos en que las unidades no podrán ser ascendidas; y que tales ascensos serán otorgados por el Presidente de la República previa recomendación del Director General de la institución (Cfr. fojas 23-32 del expediente judicial);

B. Los artículos 176, 178, 180 y 182 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014, que desarrolla la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013, que de manera respectiva, se refieren al sistema de evaluación de mérito que servirá de base para los sistemas de ascensos; a la aplicación de tres (3) tipos de evaluaciones; al procedimiento para aplicar la evaluación ordinaria o de desempeño; y a quiénes se les aplica esa evaluación (Cfr. fojas 32-36 del expediente judicial);

C. Los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que contienen los principios que informan al procedimiento administrativo general; que los actos administrativos están revestidos del vicio de nulidad absoluta cuando se dictan por autoridades incompetentes; y que los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 36-50 del expediente judicial).

IV. Los conceptos de las supuestas infracciones.

Al explicar los hechos y los cargos de infracción que hace el actor con respecto a las normas ya mencionadas, el recurrente manifiesta que **Domingo Soriano** no debió ser beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de Capitán en el Servicio Nacional Aeronaval y el consecuente ajuste de sueldo, toda vez que para el día **26 de noviembre de 2018**, fecha en que se emite el **Resuelto de Personal No. 208**, que se analiza, el prenombrado no había cumplido el requisito de aprobar la evaluación de calificación de servicio para el ascenso, por lo que estima que se violan los artículos 23, 25 (numeral 6), 40 y 42 (numeral 5) de la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013; los artículos 176, 178, 180 y

180 y 182 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014 (Cfr. fojas 23-36 del expediente judicial).

También indica quien demanda, que el acto impugnado ha infringido el artículo 49 de la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013, así como los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ya que a su parecer la actuación de la entidad demandada se traduce en una de desviación de poder, por haber sido emitido solamente por el Ministro del ramo sin la participación del Presidente de la República, lo que ocasiona un vicio de nulidad absoluta; además señala que se ha querido revestir con razones de legitimidad el ascenso otorgado a **Domingo Soriano**, al grado de Capitán a través del **Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018**, sin haber cumplido con los requisitos y procedimientos que al efecto establece la Ley que reorganiza el Servicio Nacional Aeronaval y su reglamento, por lo que considera que esa conducta resulta en detrimento del principio de legalidad (Cfr. fojas 36-50 del expediente judicial).

V. Intervención del tercero interesado.

El abogado del tercero interesado, en su contestación al hecho décimo primero del libelo que se examina, manifestó que es cierto que mediante el **Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018**, expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, se ascendió a **Domingo Soriano** al rango de Capitán del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), pero cumpliendo con los méritos suficientes que lo hacían merecedor de esa promoción, por lo cual la Junta Evaluadora Superior lo recomendó con ese propósito (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

En adición el letrado, al contestar el hecho décimo segundo de la acción que ocupa nuestra atención, sostiene que en la Nota No. 323-2020, suscrita por el entonces Director General del Servicio Nacional Aeronaval, dirigida al Ministro de Seguridad Pública, se hace referencia a que en el expediente de **Domingo Soriano** reposan dos (2) evaluaciones de desempeño para el cargo de Capitán, pero que en cuanto a la evaluación de calificación de

Servicio y Desempeño para el Ascenso, la misma fue realizada por la Junta Evaluadora que en su momento recomendó la mencionada promoción (Cfr. foja 82 del expediente judicial).

Según aclara el apoderado judicial del tercero al responder el hecho décimo cuarto de la demanda, el Ministro de Seguridad Pública está facultado legalmente para realizar y suscribir los Resueltos de Personal que aprueban los ascensos al personal juramentado, y que ello, en ningún momento, puede ser considerado como una desviación de poder; ya que así se ha estado realizando desde antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008, que creó el Servicio Nacional Aeronaval (SENAN) (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial).

VI. Concepto de ley de la Procuraduría de la Administración.

Una vez estudiadas las piezas procesales, este Despacho se allega a emitir su concepto, en interés de la ley, en torno a lo demandado en el caso que se analiza.

6.1. El acto acusado constituye un acto condición.

En ese orden de ideas, debemos señalar que la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio se fundamenta en la figura jurídica del **acto condición**, la que pasamos a explicar con la cita del Auto de veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2006), que en lo medular dice:

“El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Tribunal de Segunda Instancia, conocen del recurso de apelación promovido contra el Auto de 13 de diciembre de 2005 por la firma Suárez, Castellero, Holmes & Richa, en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.), para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo mediante el cual se nombra al Ingeniero César Encalada como Director de Centro de Proyectos de la U.T.P.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que la demandante equivocó la vía al interponer demanda nulidad, pues en el presente caso se afectan derechos subjetivos propios de la actora, debiendo promover una acción de plena jurisdicción.

La recurrente manifiesta principalmente en su escrito de apelación de fojas 17 a 20, que la resolución apelada debe revocarse, pues el acto

impugnado es un acto condición, el cual coloca a un individuo en una situación jurídica impersonal, situación ésta que ya existía con anterioridad y la cual no fue creada para ese sujeto en especial, pudiendo ser demandables a través de una acción popular, que puede ser utilizada por cualquier persona, debido que se trata de una situación jurídica general, que podría afectar el orden jurídico si dicho acto es contrario a la ley.

DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones:

En efecto, se advierte que el acto administrativo mediante el cual se nombra al Ingeniero César Encalada como Director de Centro de Proyectos de la U.T.P, viene a ser un acto condición como bien es conocido en la doctrina y de igual forma acogido por nuestra jurisprudencia. Este acto condición es aquel que tiene por objeto jurídico colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un status legal que le permite ejercer una actividad que repercute sobre la colectividad, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contenciosa de nulidad puede impugnar tal nombramiento. Es oportuno señalar que la Sala Tercera ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre lo anteriormente anotado, tal y como se advierte en Resoluciones de 13 mayo de 1993 (Manuel Gilberto Vence contra el Decreto Ejecutivo emitido por conducto del Ministerio de Salud, mediante el cual se nombró a la señora Nubia De Castillo como Técnica Jefe en Radiología del Hospital Santo Tomás); Resolución de 19 de mayo de 1993 (José Osvaldo Gordón, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N°101-30-15 de 15 de abril de 1993 emitida por el Consejo Municipal de Colón); Resolución de 15 de septiembre de 1994 (Teófanos López Resolución N° 58- C. T. de 30 de julio de 1991 expedida por el Consejo Técnico de Salud).

Por las razones expuestas, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCAN la Resolución de 13 de diciembre de 2005, dictada por el Magistrado Sustanciador y en consecuencia, ADMITEN la demanda contenciosa-administrativa de nulidad, promovida por la firma Suárez, Castellero, Holmes & Richa, en representación ASOCIACIÓN DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ (A.P.U.T.)." (El destacado es nuestro y el subrayado es de la Sala Tercera).

Tal como lo menciona expresamente el fallo citado, en principio, el Magistrado Sustanciador, al analizar la situación objeto de su decisión judicial, procedió a inadmitir la

demanda por considerar que la Asociación de Profesores de la Universidad Tecnológica de Panamá, quien acudió a la Sala Tercera en aquél momento, equivocó la vía al interponer una acción de nulidad, pues estimaba que en ese caso se afectaban derechos subjetivos propios de la actora, debiendo promover un proceso de plena jurisdicción.

Sin embargo, el resto del Tribunal aclaró que en ese proceso fallado se trataba de un nombramiento, mismo que venía a ser un **acto condición**, figura que es bien conocida en la doctrina y en nuestra jurisprudencia.

En esos términos, la Sala Tercera en grado de apelación explicó que el **acto condición** es aquel que tiene por objeto colocar a un individuo en una situación jurídica impersonal o hacer regular el ejercicio de un poder legal. Dicho cargo le otorga un estatus que le permite **ejecutar una actividad que repercute sobre la colectividad**, pero además de ello se ha configurado con un supuesto ajuste a las normas legales, **por lo que, si el funcionario nombrado no cumple ni reúne los requisitos establecidos para su designación, se está violando el orden legal objetivo**, y en tal circunstancia cualquier persona por medio de una demanda contencioso administrativa de nulidad puede impugnar tal nombramiento.

En la situación que ahora se analiza, el Doctor José Luis Romero González solicita que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018**, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se dio el ascenso de **Domingo Soriano**, al rango de Capitán en el Servicio Nacional Aeronaval.

6.2. Análisis de la nulidad parcial del acto acusado en lo que respecta a las evaluaciones del desempeño.

Este Despacho concuerda con la opinión del demandante cuando señala que **Domingo Soriano** no debió ser beneficiado con el reconocimiento del ascenso al grado de Capitán en el Servicio Nacional Aeronaval y el consecuente ajuste de sueldo, toda vez que para el día **26 de noviembre de 2018**, fecha en que se emite el **Resuelto de Personal No.**

208, que se analiza, el prenombrado no había cumplido el requisito de aprobar la evaluación de calificación de servicio para el ascenso.

Nuestro concepto, se sustenta en el hecho que en el documento denominado Historial Laboral expedido por la Dirección Nacional de Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública se indicó, respecto del ascenso de Domingo Soriano al rango de Capitán, lo siguiente: **“Concepto Legal:** *Se incumplió con lo establecido en el artículo 40 del Capítulo V, Acciones Administrativas de la Ley 93 del 7 de noviembre de 2013, en concordancia con el artículo 176 de la Sección 13ª, Evaluación, del Decreto Ejecutivo No.219 del 13 de mayo de 2014, en cuanto a las evaluaciones normadas como requisito para ascender, toda vez que en su hoja de vida no existe evidencia de evaluación para este ascenso. (Su última evolución (sic) fue en el mes de febrero de 2018, tomando en cuenta que deben ser practicadas cada 6 meses.)* **Conclusión:** *Por las normas antes citadas podemos concluir que presuntamente, los ascensos que se dieron en el periodo 2017-2018, no se acogen a las reglamentaciones exigidas para tal fin, por lo que podemos recomendar una auditoria (sic) forense de los actos administrativos que fueron emitidos para tal efecto con la finalidad que se pueda evidenciar si fueron dados apegados a lo que establecen las leyes que nos rigen.”* (Cfr. foja 53 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, nuestra posición también se fundamenta en la Nota No.323-2020-SENAN/DRH de 16 de septiembre de 2020, en la que el entonces Director General del Servicio Nacional Aeronaval, D.E.M. Ramón Nonato López L., le indicó al Ministro de Seguridad Pública, Su Excelencia Juan Manuel Pino F., que el Capitán Domingo Soriano había sido evaluado de la siguiente manera:

“ ...

FECHA	DESCRIPCIÓN	CARGO
31 de octubre de 2019	Evaluación y Desempeño Profesional	Capitán
05 de febrero de 2019	Evaluación y Desempeño Profesional	Capitán

19 de febrero de 2018	Evaluación y Desempeño Profesional	Teniente
30 de junio de 2017	Evaluación y Desempeño Profesional	Teniente
16 de abril de 2015	Evaluación y Desempeño Profesional	Subteniente
24 de julio de 2014	Evaluación y Desempeño Profesional	Subteniente

..." (Cfr. foja 71 del expediente judicial).

Lo descrito en el cuadro citado, se complementa con la información que el tercero interesado aportó como medios de convicción; veamos: 3. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 31 de octubre de 2019; 4. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 05 de febrero de 2019; 5. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 19 de febrero de 2019; 6. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 30 de junio de 2017; 7. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 11 de noviembre de 2016; 8. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 13 ó 14 de junio de 2016 (ver anotación del Tribunal); 9. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 16 de abril de 2015; 10. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 24 de julio de 2014; 11. el formulario de Evaluación y Mejoramiento del Desempeño de 24 de enero de 2014 (Cfr. fojas 88 y 93-115 del expediente judicial).

Los documentos a los que hemos hecho referencia y que fueron aportados por el accionante y por el tercero interesado demuestran que la última Evaluación y Desempeño Profesional a la que se sometió **Domingo Soriano**, como Teniente, fue el 19 de febrero de 2018, sin tomarse en consideración que antes de pasar al rango de Capitán, el prenombrado tenía que haber sido sometido a una prueba similar seis (6) meses después; es decir, el 19 de agosto de 2018, lo que al parecer no ocurrió, de conformidad con las pruebas incorporadas en autos.

El incumplimiento del requisito de Evaluación y Desempeño Profesional en la fecha indicada, evidencia que el acto acusado de ilegal infringe lo establecido en los artículos 23,

25 (numeral 6), 40 y 42 (numeral 5) de la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013; y lo dispuesto en los artículos 176, 178, 180 y 182 del Decreto Ejecutivo No. 219 de 13 de mayo de 2014.

6.3. Análisis de la nulidad parcial del acto acusado en lo que respecta a la autoridad competente para suscribir el ascenso.

Esta Procuraduría es del concepto que el **Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018**, cercena lo contemplado en el artículo 49 de la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013, así como los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, ya que el ascenso de **Domingo Soriano** al cargo de Capitán no fue suscrito por el Presidente de la República con el refrendo del Ministro del ramo, sino únicamente por el **Ministerio de Seguridad Pública**, lo que implica que la entidad demandada incurrió en desviación de poder, según se colige de las definiciones que se copian a continuación:

Para el jurista francés M.F. Laferrière, es *"el vicio consistente en desviar un poder legal del fin para el cual fue instituido, haciéndolo servir a finalidades para las cuales no está destinado"*. Se trata de un *"abuso del mandato conferido al administrador que se caracteriza por la incorrección del fin, de las intenciones que han guiado al administrador"* (LAFERRIÈRE, M.F. Citado por Gustavo Penagos. El Acto Administrativo. Ediciones Librería del Profesional, 5ª Ed. Bogotá. 1992. pág. 615).

Sobre el mismo punto, el ex-Consejero de Estado de Colombia, Gabriel Rojas Arbeláez comenta, que la actividad administrativa tiene como finalidad el interés público. Esa actividad, sin embargo, *"bajo una apariencia de interés general puede estar inspirada, recónditamente, por motivos particulares. Con un acto administrativo, la autoridad, bajo esa apariencia de interés público, puede estar buscando un interés personal del funcionario, de un amigo o de un pariente. Al procederse así se produce la causal mencionada, porque se ha utilizado la herramienta del poder público, no para buscar el bien general, sino el*

interés particular" (ROJAS ARBELÁEZ, Gabriel. El Espíritu del Derecho Administrativo. Edit. Temis. 4ª Ed. Bogotá. 1985. pág. 48).

En el expediente que se analiza, se observa que la institución demandada expidió un acto sin competencia o legitimidad, ausente de la observancia de las normas que regulan la materia, por lo que el servidor público que suscribió el acto que se acusa de ilegal ha abusado del mandato que le fue conferido, por medio de motivos distintos de aquellos establecidos en el ordenamiento jurídico, buscando un interés particular, en este caso, para beneficio del tercero interesado bajo la apariencia de interés público, por lo que somos de la opinión que en este caso se han vulnerado los artículos 34, 52 (numeral 2) y 162 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 49 de la Ley No. 93 de 7 de noviembre de 2013, en la forma explicada en los párrafos que anteceden.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera se declare **LA NULIDAD PARCIAL** del Resuelto de Personal No. 208 de 26 de noviembre de 2018, emitido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, por medio del cual se asciende al rango de Capitán del Servicio Nacional Aeronaval a **Domingo Soriano**.

VII. **Derecho:** Se acepta el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilja Urriola de Ardlía
Secretaría General

Expediente 833662020